

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00154-00
Accionante: Renzo Gómez Aroca
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Renzo Gómez Aroca, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

El señor Renzo Gómez Aroca, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por la UARIV, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 23 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 20211304522352, mediante la cual se le informara cuánto, cuándo y qué criterios tuvo en cuenta la UARIV para establecer el monto a reconocer y pagar por concepto de indemnización administrativa, se expidiera acto administrativo que resolviera

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

sobre el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y se le expidiera certificación de víctima de desplazamiento forzado.

2) Situación Fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

"(...) Interpongo de nuevo derecho de petición el 23 de Febrero de 2021, solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo"

3) Trámite procesal

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la UARIV, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

4) El informe de la UARIV

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Informó que el señor Renzo Gómez Aroca se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Precisó que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado No. 20217205743391 del 11 de

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

marzo de 2021; y que, con ocasión de la presente acción constitucional, se reiteró dicha comunicación con el radicado No. 202172014271041 del 28 de mayo de 2021, enviada al correo electrónico: renzogomez10@hotmail.com. Hechos que se verifican con los anexos de la contestación.

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizó dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o el riesgo de los derechos fundamentales alegados.

5) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- a) Petición formulada por el accionante ante la UARIV con número de radicado 20211304522352 del 23 de febrero de 2021, en la que solicitó se le informara cuánto, cuándo y qué criterios tuvo en cuenta la UARIV para establecer el monto a reconocer y pagar por concepto de indemnización administrativa, se expidiera acto administrativo que resolviera sobre el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y se le expidiera certificación de víctima de desplazamiento forzado.
- b) Oficio No. 20217205743391 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual la UARIV dio respuesta a la petición No. 20211304522352 del 23 de febrero de 2021.

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

- c) Oficio No. 202172014271041 del 28 de mayo de 2021 mediante el cual la UARIV reiteró la contestación a la petición No. 20211304522352 del 23 de febrero de 2021.
- d) Comprobante de envío de la comunicación 202172014271041 al correo electrónico aportado por el peticionario.
- e) Resolución No. 04102019-723901 del 13 de julio de 2020 *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*.
- f) Constancia de notificación de la Resolución 04102019-723901 del 13 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia conforme al artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la UARIV vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del accionante, al presuntamente haber omitido responder la solicitud radicada el 23 de febrero de 2021, con la que pretendía

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

se le informara cuánto, cuándo y qué criterios tuvo en cuenta la UARIV para establecer el monto a reconocer y pagar por concepto de indemnización administrativa, se expidiera acto administrativo que resolviera sobre el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y se le expidiera certificación de víctima de desplazamiento forzado.

6.3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en Sentencia T-167/16¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

"(...) Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional."

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

6.4. Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.⁴ Al respecto la corte constitucional⁵ indicó:

“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”

El artículo 14 *eiusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

Ahora, frente al derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ se ha pronunciado así:

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

⁵ Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-167/16

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."⁷

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁸

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones crílicas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."⁹

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores. (...)"

⁷ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

⁸ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

⁹ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

7) Caso concreto

El señor Renzo Gómez Aroca, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 23 de febrero de 2021 bajo el radicado 20211304522352.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que el accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV con las siguientes solicitudes: i) Se le informara cuánto, cuándo y qué criterios tuvo en cuenta la UARIV para establecer el monto a reconocer y pagar por concepto de indemnización administrativa, ii) Se expidiera acto administrativo que resolviera sobre el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y iii) Se le expidiera certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Por su parte, la UARIV, al contestar la tutela, informó al juzgado que con el Oficio 20217205743391 de 11 de marzo de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por el accionante, y que con ocasión de la presente acción constitucional reiteró la contestación con el oficio 202172014271041 del 28 de mayo de los corrientes, la que fue comunicada al actor mediante el envío al correo electrónico suscrito en la petición, esto es: renzogomez10@hotmail.com

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la UARIV, a través del Oficio 20217205743391 de 11 de marzo de 2021, informó al accionante lo siguiente:

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

"(...) Atendiendo su petición radicada con fecha 2/23/2021, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 504045-2544074. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-723901 del 13 de julio de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 (...)

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informara las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente."

Posteriormente, en el oficio No. 202172014271041 del 28 de mayo de esta anualidad expedido por la UARIV, se le reiteró lo ya informado, es decir, que mediante la Resolución No. 04102019-723901 del 13 de julio de 2020 se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante en mención, y frente a la fecha en la que se haría efectiva la misma, se le informó que se daría aplicación al Método Técnico de Priorización. La anterior decisión fue comunicada al señor Renzo Gómez al correo electrónico: renzogomez10@hotmail.com, el que coincide con el suministrado en el escrito de petición fechado el 23 de febrero de 2021.

Conforme se aprecia, la petición formulada por el señor Gómez Aroca fue absuelta por la accionada de manera clara, precisa y de fondo.

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

Así las cosas, se puede establecer que si bien la UARIV emitió respuesta el 11 de marzo de 2021, no obra prueba de su comunicación al señor Gómez Aroca, sin embargo, el 28 de mayo de 2021, y con ocasión de la presente acción constitucional (tal como lo informa la entidad accionada) reiteró la contestación mediante el oficio 202172014271041 el cual puso en conocimiento del señor Gómez mediante correo electrónico; en ese orden de ideas, la respuesta fue expedida por fuera no solo del término de diez (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los 30 días previsto en el citado Decreto, por lo que la entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor.

No obstante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión, pues a la fecha de emitirse este fallo, los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "*CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó¹⁰ (se cita in extenso):

"(...) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

*han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente"*¹¹

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.*¹²

(...) En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un "hecho superado" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto."¹³

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la petición formulada por el accionante,

¹¹¹ Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

¹² Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.

¹³ Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor Renzo Gómez Aroca, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) respecto de la petición radicada el 23 de febrero de 2021 con el No. 20211304522352, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles

Referencia: 110013335009-2021-00154-00

Accionante: Renzo Gómez Aroca

Accionados: UARIV

que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MJBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02bceb2226f1a6b672a5003e21916f5285d03f47d0121721441ad9bc7f4d0b5**

Documento generado en 08/06/2021 03:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>